## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil once. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-767-SOT-383, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

## ANTECEDENTES

Con fecha doce de abril de dos mil once, una persona que omitió manifestarse respecto a la confidencialidad de sus datos, denuncia ante esta institución que en el predio Grupo Fuente de Vida Gratitud (...) *en el inmueble se atienden personas que sufren de neurosis, alcoholismo y drogadicción, sin respetar los horarios de las sesiones de las 10:30 p.m., en donde se escuchan sus terapias con palabras soeces, llantos, gritos y cantos, aunado a lo anterior sus festividades son celebradas dentro del inmueble, las cuales en ocasiones terminan después de la 1 a.m.* (...).----------

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/300-1788-2011, de fecha veinticinco de abril de dos mil once se admitió a trámite la denuncia respecto a la presunta contravención al uso de suelo por la instalación de un Centro de rehabilitación para neuróticos, alcohólicos y drogadictos, además de la emisión de ruido en la calle Batalla de Calpulalpan No. 2042 C, Leyes de Reforma 3° Sección de la Delegación Iztapalapa, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2011-767-SOT-383; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día veintisiete de abril del año en curso mediante correo electrónico. Asimismo, al acusar el denunciante de recibido el Acuerdo de Admisión de la denuncia, esta persona en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial. ----------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo PAOT-05-300/300-1788-2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados en las inmediaciones del predio objeto de la denuncia, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar, entre otros, lo siguiente:

> **Acta circunstanciada de fecha 4 de mayo de 2011.** "(...) se observa un inmueble de tres niveles de altura en el cual se encuentra colocada una manta rotulada en el 2° nivel con la leyenda *"Grupo Fuente de vida gratitud, si tienes problemas de alcoholismo, drogadicción, neurosis, miedo, celos. Te podemos ayudar 4 y 5 paso especifico Cecines (sic) 6:00 p.m. a 8:00 p.m. 8:00 p.m. a 10:00 lunes a sábado, domingo de 6:00 p.m. a 8:00 p.m."* Al momento de la visita no se encontraba funcionando. Asimismo en la planta baja se encuentran 2 accesorias, una de ellas estaba cerrada y en la cortina de la misma se encuentra pintado 4° y 5° paso Especifico, en la segunda accesoria se observa un puesto de desayunos y comida mismo que al momento de la

visita se encontraba funcionando, no se percibe ruido ni obstrucciona la vía publica, se tomaron placas fotográficas de los hechos antes descritos, mismas que se anexan a la presente acta". -----

Así mismo, personal adscrito a esta Unida Administrativa levantó acta circunstanciada de fecha nueve de mayo de dos mil once, en la que asentó, que se informó a la persona denunciante el avance de la denuncia presentada ante esta institución. A su vez, la persona denunciante manifiesta que con respecto a la instalación de cocina económica no tiene ningún problema por el funcionamiento de la misma, sugiriendo fecha para un nuevo reconocimiento de hechos.----------

Considerando los datos de incidencia de hechos, aportados por la persona denunciante, personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fecha 16 de mayo de 2011, se constituyó en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle Batalla de Calpulalpan No. 2042 C, Leyes de Reforma 3° Sección de la Delegación Iztapalapa, con la finalidad de realizar la Visita para el Reconocimiento de los Hechos Denunciados, levantando la respectiva Acta Circunstanciada, en la que se hizo constar entre otras cosas que, desde el exterior se podía percibir ruido de personas de manera esporádica (aplausos y exclamaciones), por otro lado no se apreciaron actividades en el primer piso, ni instrumentos musicales con lo que se pudiera generar ruido. Así mismo, en esta diligencia, se notificó el oficio PAOT-05-300/320-40-2011, de fecha 27 de abril, por medio del cual se hace del conocimiento al propietario, encargado o poseedor del inmueble, que el uso de suelo para consultorios para alcohólicos anónimos y neuróticos anónimos se encuentra permitido solo en planta baja, por lo que, en caso de que las actividades no se estuvieran llevando a cabo únicamente en la planta baja se estaría contraviniendo lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano vigente, además se informa que el producir o causar ruidos que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas, se considera una infracción a la tranquilidad de las personas, tal y como se establece en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.----------

Atendiendo al oficio al oficio PAOT-05-300/320-40-2011, como se hizo constar en el acta circunstanciada, de fecha 19 de mayo de 2011, una persona quien se presentó a nombre de Grupo Fuente de Vida, manifestó su compromiso a respetar los horarios no excediéndose después de la 22:00 horas.----------

En este sentido, con oficio PAOT-05-300/320-2408-2010, de fecha 20 de mayo de 2011, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta este momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, dicho oficio se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, el día 24 de mayo de 2011.----------

En atención al compromiso asentado en el acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fecha 06 de junio de 2011, se constituyó nuevamente en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle Batalla de Calpulalpan No. 2042 C, Leyes de Reforma 3° Sección de la Delegación Iztapalapa, con la finalidad de comprobar el cumplimiento del compromiso ya señalado, a través de la Visita para el Reconocimiento de los Hechos Denunciados, levantando la respectiva Acta Circunstanciada, en la que se hizo constar que siendo las 22:30 horas del día en mención, no se percibió ruido de forma notoria, siendo más intenso el ruido de los vehículos que transitan por la calle.----------

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

### Respecto de los hechos denunciados

Como se mencionó en el Capítulo intitulado Antecedentes de la presente Resolución, los hechos manifestados en el escrito de denuncia que por esta vía se atienden, se refieren presuntas

contravenciones de uso de suelo además de la emisión de ruido en la calle Batalla de Calpulalpan No. 2042 C, Leyes de Reforma 3° Sección de la Delegación Iztapalapa. ----------

**Uso de suelo**

El artículo 1 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispone que dicha Ley tiene por objeto determinar los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación; mientras que el artículo 2 fracción VII de la citada Ley establece que la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal tienen por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural optimizando el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, además que el artículo 7 fracciones VII, LXXVI y LXXXII del mismo instrumento legal define, respectivamente, la "clasificación del suelo" como la división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación; los "Usos" como los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de la ciudad o centro de población; y la "zonificación" como la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas, constituyendo uno de los principales componentes del ordenamiento territorial.----------

Al respecto, en el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los días 04 y 16 de mayo y 06 de junio de 2011, los reconocimientos de los hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada, documentales públicas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción I de la Ley en cita; en las que se hizo constar, entre otras cosas que, desde el espacio público se observó un inmueble de tres niveles de altura en el cual se encuentra colocada una manta rotulada en el 2° nivel con la leyenda "Grupo Fuente de vida gratitud, si tienes problemas de alcoholismo, drogadicción, neurosis, miedo, celos. Te podemos ayudar 4 y 5 paso especifico Cecines (sic) 6:00 p.m. a 8:00 p.m. 8:00 p.m. a 10:00 lunes a sábado, domingo de 6:00 p.m. a 8:00 p.m.", además se observó en la planta baja 2 accesorias, una de ellas estaba cerrada y en la cortina de la misma se encuentra pintado 4° y 5° paso Especifico y la otra accesoria se observó un puesto de desayunos y comida. ----------

Asimismo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 02 de octubre de 2008, respecto del predio ubicado en la calle Batalla de Calpulalpan No. 2042 C, Leyes de Reforma 3° Sección de la Delegación Iztapalapa, resultando que el uso de suelo permitido es HM 3/40/B habitacional mixto, 3 niveles máximo de construcción, 40% de área libre densidad baja, en el que se prohíbe el uso de suelo para central de abastos, depósito y comercialización de combustible, estaciones de gas carburante, rastros y frigorífico, asilos de ancianos, casas cunas y otras instituciones de asistencia, veterinarias y tiendas de animales, clubes de golf y pistas de equitación, lienzos charros y clubes campestres, reclusorios, servicios funerarios, terminales de autotransporte, aéreas, transporte colectivo y carga, industria vecina y pequeña, y estaciones de trasferencia de basura.----------

En este orden de ideas, esta Subprocuraduría considera que no existe contravención en materia de uso de suelo por la instalación del Centro de rehabilitación para neuróticos, alcohólicos y drogadictos, toda vez que el predio en mención, al tener como zonificación habitacional mixto, permitiendo la actividad propia del centro, tal y como se establece en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.----------

**Emisión de Ruido**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda persona que genere ruido está obligada a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, establecidos por las normas aplicables. ----------

Al respecto, los propietarios o poseedores de fuentes fijas emisoras de ruido, están obligados a cumplir con los requisitos y límites permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NADF-005-AMBT-2006 publicada el día 27 de septiembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que establece como límites máximos permitidos por la generación de emisiones de ruido 65db(A) en un horario de las 6:00 a las 20:00 horas y 62db(A) en un horario de las 20:00 a las 6:00 horas, a fin de que sean reducidas y controladas a través de equipo o sistemas de control. ----------

Al respecto, al momento de realizar el reconocimiento de hechos no se constató la existencia de ningún equipo de sonido o fuente fija emisora de ruido continuo o discontinuo considerada en la Norma Oficial Mexicana NADF-005-AMBT-2006, publicada el día 27 de septiembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ----------

Así mismo, la persona que se presentó a nombre de Grupo Fuente de Vida, manifestó su compromiso a respetar los horarios no excediéndose después de la 22:00 horas.----------

No obstante, no se descarta la concurrencia de emisiones sonoras provenientes de las sesiones realizadas por el Centro de Rehabilitación ubicado en la calle Batalla de Calpulalpan No. 2042 C, Leyes de Reforma 3° Sección de la Delegación Iztapalapa. Considerando lo anterior, es oportuno señalar que la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, prevé en su artículo 24 fracción III, como infracción, entre otras conductas, producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas.----------

Asimismo, de acuerdo al artículo 85 de la ley en cita, es competencia de los Juzgados Cívicos conocer de las infracciones establecidas en esa Ley en virtud de lo cual, la persona afectada puede presentar su queja ante el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción; en este caso por el ruido generado de las sesiones realizadas en el Centro de Rehabilitación Grupo Fuente de Vida Gratitud ubicado en calle Batalla de Calpulalpan No. 2042 C, Leyes de Reforma 3° Sección de la Delegación Iztapalapa.----------

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible concluir lo siguiente: ----------

- Del análisis al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, esta Subprocuraduría considera que no existe contravención en materia de uso de suelo, por la instalación del Grupo Fuente de Vida Gratitud, toda vez que el predio en mención, al tener como zonificación habitacional mixto, permite la actividad propia del centro.----------
- Derivado de los reconocimientos de hechos realizados, no se constataron la existencia de ningún equipo de sonido o fuente fija emisora de ruido continuo o discontinuo considerada en la Norma Oficial Mexicana NADF-005-AMBT-2006, por lo que, es factible referir que el Grupo Fuente de Vida Gratitud ubicado en calle Batalla de Calpulalpan No. 2042 C, Leyes de Reforma 3° Sección de la Delegación Iztapalapa, no contraviene la normatividad en materia de emisiones de ruido. Cabe señalar que la persona que se presentó a nombre de Grupo Fuente de Vida, manifestó su

compromiso a respetar los horarios no excediéndose después de la 22:00, por lo que de producirse ruidos relacionados con la actividades del centro de rehabilitación en mención, estos deberán hacerse del conocimiento del Juez Cívico que corresponde. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** De las constancias integradas en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría no infiere contravenciones en materia de uso de suelo por lo que hace a las actividades derivadas del Grupo Fuente de Vida Gratitud ubicado en la calle Batalla de Calpulalpan No. 2042 C, Leyes de Reforma 3° Sección de la Delegación Iztapalapa, toda vez que al tener como zonificación habitacional mixto, permite la actividad propia del centro, tal y como lo establece el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa. De igual forma, es factible inferir que el predio objeto de denuncia, no cuenta con ninguna fuente fija generadora de ruido, conforme a la Norma Ambiental Mexicana para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, por lo que no se constató violación a la normatividad en materia de ruido. ----------

**SEGUNDO**.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

**TERCERO**.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, y hágase de su conocimiento que, conforme a lo establecido en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal es competencia del Juez Cívico correspondiente al lugar en que se desarrollen hechos, conocer, intervenir y en su caso imponer sanciones, por infracciones que vayan en contra la tranquilidad de las personas. ----------

**CUARTO**.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador del Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-

**C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

JLGM/CRC/EBP